

LEY DEL SISTEMA ANTICORRUPCION DEL ESTADO DE TABASCO

TITULO PRIMERO

CAPITULO I OBJETO DE LA LEY

ARTICULO 1. – La presente Ley es de orden público y de observancia general en el Estado de Tabasco. En el marco del Sistema Nacional anticorrupción, tiene por objeto establecer los mecanismos de coordinación entre los órdenes de gobierno, federal, estatal y municipal; y sus respectivas instancias, autoridades y órganos de combate a la corrupción, para la integración y adecuado funcionamiento del Sistema Estatal Anticorrupción previsto en los artículos 113, segundo párrafo, de la Constitución General de la República; y 73 Bis y 73 Ter, de la Constitución política del Estado Libre y Soberano de Tabasco.

ARTICULO 2.– Son objeto de esta Ley:

- I. Integrar al Estado de Tabasco al Sistema Nacional Anticorrupción;
- II. Establecer mecanismos de coordinación entre las diversas autoridades y órganos del Estado, para la prevención, disuasión, detección, investigación y sanción de faltas administrativas y hechos de corrupción de servidores públicos y particulares vinculados con los mismos, así como para para garantizar la adecuada fiscalización y control de recursos públicos;
- III. Establecer las bases mínimas para la prevención de hechos de corrupción y faltas administrativas en todos loes entes públicos del estado de Tabasco y sus municipios;
- IV. Establecer las directrices básicas que definan y ordenen la coordinación de los entes públicos y autoridades competentes para la planeación y generación de políticas públicas en materia de prevención, detección, control, sanción, disuasión y combate a la corrupción;
- V. Establecer las bases para la implementación de políticas públicas integrales en el combate a la corrupción, así como para la fiscalización y control de los recursos públicos;
- VI. Regular la organización y funcionamiento del Sistema Estatal Anticorrupción, su Comité Coordinador y su Secretaría Ejecutiva, así como establecer las bases de coordinación entre sus integrantes;
- VII. Establecer las bases, principios y procedimientos para la organización y funcionamiento del Comité de Participación Ciudadana;
- VIII. Establecer las bases y políticas para la promoción, fomento y difusión del a cultura de integridad en el servicio público, así como de rendición de cuentas, de la transparencia, de la fiscalización y del control de los recursos públicos, y de fomento a la denuncia;
- IX. Establecer las acciones permanentes que aseguren la integridad y el comportamiento ético de los Servidores públicos, así como crear las bases mínimas para que todos loes entes públicos de Estado, establezcan políticas eficaces de ética pública y responsabilidades en el servicio público;
- X. Establecer mecanismos de coordinación de los entes públicos del Estado y los municipios, para el adecuado y oportuno cumplimiento de sus respectivas obligaciones en el marco del Sistema Nacional de Fiscalización y de la creación de la plataforma Digital Nacional; y
- XI. Establecer las bases mínimas para crear e implementar sistemas electrónicos para el

suministro, intercambio, sistematización y actualización de la información que generen las instituciones competentes de los órdenes de gobierno.

ARTICULO 3.- Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

- I.** Comisión de Selección: la que se constituya en términos de esta Ley, para nombrar a los integrantes del Comité de Participación Ciudadana;
- II.** Comisión Ejecutiva: el órgano técnico auxiliar de la Secretaría Ejecutiva;
- III.** Comité Coordinador: la instancia a la que hace referencia el artículo 73 ter de la Constitución Política del Estado, encargada de la coordinación y eficacia del Sistema Estatal;
- IV.** Comité Coordinador Nacional: la instancia a que hace referencia el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, encargada de la coordinación y eficacia del Sistema Nacional Anticorrupción;
- V.** Comité de Participación Ciudadana: la instancia colegiada a que se refiere la fracción II del primer párrafo del artículo 73 Ter, de la Constitución Política del Estado, la cual contará con las facultades que establece esta Ley;
- VI.** Constitución Política del Estado: la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco;
- VII.** Entes Públicos: los Poderes ejecutivo, Legislativo y Judicial, los organismos constitucionales autónomos, las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal; los municipios y sus órganos de gobierno, dependencias y entidades; la fiscalía General del estado; los órganos jurisdiccionales que no formen parte del Poder Judicial del Estado; así como cualquier otro sobre el que tenga control cualquiera de los poderes y órganos públicos antes citados;
- VIII.** Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción;
- IX.** Órganos internos de control: los Órganos internos de control en los Entes Públicos que por disposición constitucional o legal deban contar con ellos;
- X.** Secretaría Ejecutiva: el organismo descentralizado, no sectorizado que apoya técnicamente al Comité Coordinador;
- XI.** Secretario Técnico: el servidor público responsable de la dirección de la Secretaría Ejecutiva;
- XII.** Servidores públicos: cualquier persona que se ubique en alguno de los supuestos establecidos en el artículo 66 de la Constitución Política del Estado;
- XIII.** Sistema Estatal: el Sistema Anticorrupción del Estado de Tabasco;
- XIV.** Sistema Nacional: Sistema Nacional Anticorrupción; y
- XV.** Sistema Nacional de Fiscalización: El conjunto de mecanismos interinstitucionales de coordinación entre los órganos responsables de las tareas de auditoría gubernamental en los diversos órdenes de gobierno, con el objetivo de maximizar la cobertura y el impacto de la fiscalización en todo el país, con base en una visión estratégica, la aplicación de estándares profesionales similares, la creación de capacidades y el intercambio efectivo de información, sin incurrir en duplicidades u omisiones.

ARTICULO 4.- Son sujetos de la presente Ley todos los Entes Públicos, independientemente de su naturaleza jurídica, adscripción o funciones, que integran los órdenes de gobierno local y municipal

en el Estado de Tabasco.

CAPITULO II PRINCIPIOS QUE RIGEN EL SERVICIO PÚBLICO

ARTICULO 5.- Son principios rectores del servicio público los de legalidad, objetividad, ética, profesionalismo, honradez, legalidad, imparcialidad, eficiencia, equidad, transparencia, economía, integridad y competencia por mérito.

Los Entes Públicos están obligados a crear y mantener condiciones estructurales y normativas que permitan el adecuado funcionamiento del Estado de su conjunto, y la actuación ética y responsable de cada servidor público.

De igual manera, los Entes Públicos promoverán la construcción de ciudadanía a través de la identificación de la sociedad tabasqueña con el orden jurídico y la permanente promoción de la cultura de la legalidad. En el marco del Sistema Estatal, se fomentará la participación de organizaciones ciudadanas de todos los sectores a efecto de impulsar la libre expresión de opiniones y recomendaciones de la sociedad respecto de la vigilancia, seguimiento, evaluación y mejoramiento de la administración pública a cargo de todos los Entes Públicos del Estado y los municipios.

TITULO SEGUNDO DEL SISTEMA ESTATAL ANTICORRUPCION

CAPITULO I DEL OBJETO DEL SISTEMA ESTATAL ANTICORRUPCION

ARTICULO 6.- El Sistema Estatal tiene por objeto establecer principios, bases generales, políticas públicas lineamientos y procedimientos de coordinación entre los entes públicos del Estado y los municipios, para la prevención, detención y sanción de faltas administrativas y hechos de corrupción, así como en la fiscalización y control de recursos. Es una instancia cuya finalidad es establecer, articular y evaluar la política en la materia.

Las políticas públicas que establezcan el Comité Coordinador del Sistema Estatal deberán ser implementadas por todos los Entes Públicos.

La Secretaría Ejecutiva dará seguimiento a la implementación de dichas políticas.

ARTICULO 7.- El Sistema Estatal se integra por:

- I. Los integrante del Comité Coordinador; y
- II. El Comité de Participación Ciudadana.

CAPITULO II DEL COMITÉ COORDINADOR

ARTICULO 8.- El Comité Coordinador es la instancia responsable de establecer mecanismos de coordinación entre los integrantes del Sistema Estatal y de éste con el Sistema Nacional. Tendrá bajo su encargo el diseño, promoción, seguimiento y evaluación de las políticas de combate a la corrupción.

ARTICULO 9.- El Comité Coordinador tendrá las siguientes facultades:

- I. Establecer bases y principios de coordinación de sus integrantes, para el efectivo

cumplimiento de la presente Ley y demás ordenamientos aplicables;

- II.** Aprobar, diseñar y promover políticas integrales en materia de anticorrupción, control y fiscalización de los recursos públicos, así como su evaluación periódica, ajuste y modificación, en su caso;
- III.** Elaborar su programa de trabajo anual;
- IV.** Aprobar la metodología de los indicadores para la evaluación a que se refiere la fracción II de este artículo, con base en la propuesta que someta a su consideración la Secretaría Ejecutiva;
- V.** Conocer el resultado de las evaluaciones que realice la Secretaría Ejecutiva y, derivado de ello, acordar lo conducente para el mejor cumplimiento de los objetivos del Sistema Estatal;
- VI.** Requerir información a los Entes Públicos respecto del cumplimiento de la política estatal y las demás políticas integrales implementadas; así como recabar información, datos, observaciones y propuestas específicas para su evaluación, revisión o modificación de conformidad con los indicadores generados para tales efectos;
- VII.** Establecer e instrumentar los mecanismos, bases y principios para la coordinación con las autoridades de fiscalización, control, prevención, disuasión de faltas administrativas y hechos de corrupción, en especial sobre las causas que los generan;
- VIII.** Preparar, conforme a las metodologías que emita el Sistema Nacional, un informe anual que contenga los avances y resultados del ejercicio de sus funciones y de la aplicación de políticas y programas en la materia. Dicho informe dará cuentas de las acciones anticorrupción, los riesgos identificados, los costos potenciales generados y los resultados de sus recomendaciones;
- IX.** Emitir recomendaciones públicas no vinculadas a los entes públicos y autoridades respectivas con el objeto de garantizar la adopción de medidas dirigidas al fortalecimiento institucional para la prevención de faltas administrativas y hechos de corrupción, así como para mejorar el desempeño del control interno, y darles seguimientos en términos de esta Ley. Dichas recomendaciones deberán tener respuesta de los entes o servidores públicos a los que se dirijan;
- X.** Establecer mecanismos específicos de coordinación con los ayuntamientos y órganos de control de los municipios, para el mejor cumplimiento de los objetivos del Sistema Estatal y de la presente Ley;
- XI.** Determinar los mecanismos y procedimientos para el suministro, intercambio, sistematización y actuación de la información que sobre la materia de la presente Ley, generen los entes públicos competentes;
- XII.** Vigilar que los entes y servidores públicos obligados, aporten los datos e información necesaria para la adecuada integración y funcionamiento de la Plataforma Digital Nacional y los sistemas que la integran, de conformidad con lo que establecen la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, la Ley General de Responsabilidades Administrativas, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la demás normativa aplicable, de conformidad con las políticas, criterios y bases que determine el Comité Coordinador del Sistema Nacional;
- XIII.** Celebrar los acuerdos o convenios de coordinación, colaboración y concertación que sean necesarios para el cumplimiento de los objetivos del Sistema Estatal;

- XIV.** Promover el establecimiento de lineamientos y convenios de cooperación entre las autoridades financieras y fiscales de los diferentes órdenes de gobierno, para facilitar a los Órganos internos de control y entidades de fiscalización la consulta expedita y oportuna a la información que resguardan, relacionada con la investigación de faltas administrativas y hechos de corrupción en los que estén involucrados flujos de recursos económicos;
- XV.** Disponer las medidas necesarias para que las autoridades competentes en la prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción, así como en la fiscalización y control de recursos públicos, accedan a la información necesaria para el ejercicio de sus atribuciones, contenida en los sistemas que se conecten con la Plataforma Digital Nacional;
- XVI.** Promover y fomentar mecanismos de coordinación, coadyuvancia, vigilancia y participación ciudadana, para el fomento de la cultura de la legalidad en el servicio público, así como para vigilar el cumplimiento de los principios que orientan el servicio público en las relaciones de los particulares con los Entes Públicos e instituciones del Estado y los Municipios;
- XVII.** Participar, conforme a las leyes en la materia, en los mecanismos de cooperación a nivel nacional para el combate a la corrupción, a fin de conocer y compartir las mejores prácticas para colaborar en el combate integral del fenómeno; y, en su caso, compartir a la comunidad nacional las experiencias relativas a los mecanismos de evaluación de las políticas anticorrupción, y
- XVIII.** Las demás señaladas por esta Ley u otros ordenamientos.

ARTICULO 10.– Son integrantes del Comité Coordinador:

- I.** Un representante del Comité de Participación Ciudadana, quien lo presidirá;
- II.** El titular del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Tabasco;
- III.** El titular de la Fiscalía Especializada de Combate a la Corrupción, de la Fiscalía General de Estado;
- IV.** El titular de la Secretaría de Contraloría del Gobierno del Estado;
- V.** Un representante del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado;
- VI.** El Presidente del Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública;
- VII.** El Presidente del Tribunal de Justicia Administrativa de Tabasco.

ARTICULO 11.– La Presidencia del Comité Coordinador del Sistema Estatal será desempeñada en periodos anuales, de manera rotativa, por los miembros del Comité de Participación Ciudadana, conforme al orden de su designación y antigüedad en el mismo.

ARTICULO 12.– Son atribuciones del Presidente del Comité Coordinador:

- I.** Presidir sesiones del Sistema Estatal y del Comité Coordinador;
- II.** Representar al Comité Coordinador;
- III.** Convocar a las sesiones del Sistema Estatal o del Comité Coordinador, por conducto del Secretario Técnico;
- IV.** Dar seguimiento a los acuerdos del Comité Coordinador, a través de la Secretaría Ejecutiva;

- V. Presidir el órgano de gobierno de la Secretaría Ejecutiva;
- VI. Proponer al órgano de gobierno de la Secretaría Ejecutiva, el nombramiento del Secretario Técnico;
- VII. Informar a los integrantes del Comité Coordinador sobre el seguimiento de los acuerdos y recomendaciones aprobados por el mismo;
- VIII. Presentar para su aprobación, en su caso, el informe anual de resultados del Comité Coordinador y publicarlo;
- IX. Presentar para su aprobación, en su caso, las recomendaciones en materia de combate a la corrupción, que resulten pertinentes; y
- X. Las demás que establezcan otros ordenamientos o dispongan a su cargo las reglas de funcionamiento y organización interna del Comité Coordinador.

ARTICULO 13.– El Comité Coordinador se reunirá en sesión ordinaria cada tres meses. El Secretario Técnico podrá convocar a sesión extraordinaria por instrucciones del Presidente del Comité Coordinador o previa solicitud formulada por la mayoría de los integrantes de dicho Comité

Para que el Comité pueda sesionar es necesario que esté presente la mayoría de sus integrantes, incluyendo su Presidente. Los integrantes del Comité Coordinador no podrán designar suplentes para que cubran sus ausencias. En caso de dos faltas injustificadas continuas por parte de sus integrantes, se dará aviso al Titular del Poder o Ente Público al que pertenezca el miembro faltista, para los efectos procedentes.

El Comité Coordinador podrá invitar a sus reuniones, para el desahogo de temas específicos del orden del día, por conducto de su Presidente, a los titulares de los Órganos internos de control de los organismos con autonomía reconocida en la Constitución Política del Estado, o a representantes o titulares de otros Entes Públicos de la Federación, en Estado o de los Municipios, así como a organizaciones de la sociedad civil.

El Sistema Estatal sesionará previa convocatoria del Comité Coordinador, en los términos en que este último lo determine.

ARTICULO 14.– Los acuerdos y resoluciones del Comité Coordinador se tomará por mayoría de votos de sus integrantes, salvo en los casos que esta Ley establezca mayoría calificada.

El Presidente del Comité Coordinador tendrá voto de calidad en caso de empate. Los miembros del Comité Coordinador podrán emitir voto particular de los asuntos que se aprueben en el seno del mismo.

CAPITULO III DEL COMITÉ DE PARTICIPACION CIUDADANA

ARTICULO 15.– El Comité de Participación Ciudadana tiene como objetivo coadyuvar, en términos de esta Ley, al cumplimiento de los objetivos del Comité Coordinador. Será la instancia de vinculación del Sistema Estatal con las organizaciones de la sociedad civil y académicas relacionadas con las actividades y funciones de dicho Sistema.

ARTICULO 16.– El Comité de Participación Ciudadana estará integrado por cinco ciudadanos de probidad y prestigio reconocidos, que hayan destacado por su contribución a la transparencia, la rendición de cuentas o el combate a la corrupción. Sus integrantes deberán reunir los siguientes requisitos:

- I. Ser ciudadano mexicano y estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles;
- II. Tener más de treinta y cinco años de edad, al día de la designación;
- III. Tener residencia efectiva en el Estado de Tabasco, de cuando menos dos años previos al de su designación;
- IV. Contar con experiencia verificable de al menos cinco años en materias de transparencia, evaluación, fiscalización, rendición de cuentas o combate a la corrupción;
- V. Poseer al día de la designación, con antigüedad mínima de diez años, título profesional de nivel licenciatura y contar con los conocimientos y experiencia relacionados con la materia de esta Ley, que le permitan el adecuado desempeño de sus funciones;
- VI. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por algún delito;
- VII. Presentar sus declaraciones de intereses, patrimonial y fiscal, de forma previa a su nombramiento;
- VIII. No haber sido registrado candidato, ni haber desempeñado algún cargo de elección popular en los últimos cuatro años anteriores a la designación;
- IX. No desempeñar ni haber desempeñado cargo de dirección nacional o estatal en algún partido político en los últimos cuatro años anteriores a la designación;
- X. No haber sido miembro, adherente o afiliado a algún partido político, durante los cuatro años anteriores a la fecha de emisión de la convocatoria;
- XI. No ser ministro de culto religioso, a menos que se haya separado de dicho ministerio conforme a lo señalado en la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público; y
- XII. No ser titular de alguna dependencia del Poder ejecutivo del estado, ni Fiscal General del Estado o integrante del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado; ni servidor público federal con rango superior a director general o equivalente; ni regidor, secretario o tesorero de ayuntamiento o equivalente; a menos que se haya separado de su cargo con cuando menos un año antes del día de su designación.

Los integrantes del Comité de Participación Ciudadana no podrán ocupar, durante el tiempo de su gestión, un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza, en los gobiernos federal, local o municipal, ni cualquier otro empleo que les impida el libre ejercicio de los servicios que prestarán al Comité de Participación Ciudadana y a la Comisión Ejecutiva.

Durarán en su encargo cinco años, sin posibilidad de reelección y serán renovados de manera escalonada. Sólo podrán ser removidos por alguna de las causas establecidas en la Ley General de Responsabilidades, respecto de actos de particulares vinculados con faltas administrativas graves.

ARTICULO 17.– Los integrantes del Comité de Participación Ciudadana no tendrán relación laboral alguna, por virtud de su encargo, con la Secretaría Ejecutiva. El vínculo legal que establezcan con la misma, así como la contraprestación que reciban, serán formalizados a través de contratos de prestación de servicios por honorarios, en los términos que determine el órgano de gobierno, por lo que no gozarán de otras prestaciones, garantizando así su objetividad e imparcialidad en las funciones que desempeñen.

Los integrantes del Comité de Participación Ciudadana estarán sujetos al régimen general de responsabilidades establecido en los artículos 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 66 de la Constitución Política del Estado.

De manera específica, dichos servidores públicos deberán cumplir con las obligaciones de confidencialidad, secrecía, resguardo de información y demás aplicables, por el acceso que llegaren a tener a las bases de datos de la Secretaría Ejecutiva y demás información de carácter reservado y confidencial.

En la conformación del Comité de Participación Ciudadana se procurará que prevalezca la equidad de género.

ARTICULO 18.– Los integrantes del Comité de Participación Ciudadana serán nombrados conforme al siguiente procedimiento:

- I. El Congreso del Estado, constituirá una Comisión de Selección integrada por cinco ciudadanos, designados para un periodo de tres años, de la siguiente manera:
 - a) Convocará a las principales instituciones públicas de educación superior y de investigación en el Estado, para proponer candidatos a fin de integrar la Comisión de Selección, las cuales deberán enviar los documentos de cada candidato que acredite los requisitos de ley y el perfil solicitado en la convocatoria, en un plazo no mayor de quince días, para seleccionar a tres miembros de dicha Comisión, basándose en los elementos decisorios plasmados en la convocatoria.
 - b) Convocará a organizaciones de la sociedad civil en el Estado, especializadas en materia de fiscalización, de rendición de cuentas y combate a la corrupción; colegios de profesionistas; y asociaciones u organizaciones empresariales; para seleccionar a los dos restantes miembros, en los mismos términos del inciso anterior.

El cargo de miembro de la Comisión de Selección será honorario. Quienes funjan como tales no podrán ser designados integrantes del Comité de Participación Ciudadana por un periodo de tres años contados a partir de la disolución de la Comisión de Selección.

- II. Una vez integrada, la Comisión de Selección deberá emitir una convocatoria con el objeto de realizar una amplia consulta en el Estado, dirigida a la sociedad en general, para que los interesados presenten postulaciones de aspirantes a ocupar el cargo de integrante del Comité de Participación Ciudadana.

En dicha convocatoria pública se definirán la metodología, plazos y criterios de selección de los integrantes del citado Comité, para lo cual se deberá considerar, al menos, lo siguiente:

- a) El método de registro y evaluación de los aspirantes;
- b) Hacer pública la lista de las y los aspirantes;
- c) Hacer públicos los documentos que hayan sido entregados para su inscripción, en versiones públicas;
- d) Hacer público el calendario de audiencias;
- e) Podrán efectuarse audiencias públicas, a las que se invitará a participar a investigadores, académicos y a organizaciones de la sociedad civil, especialistas en la materia, y
- f) El plazo en que se deberán hacer las designaciones correspondientes, las cuales se realizarán por el voto de la mayoría de los miembros de la Comisión de Selección, en sesión pública.

En caso de que se generen vacantes imprevistas, el proceso de selección del nuevo integrante no

podrá exceder el límite de noventa días naturales. El ciudadano que resulte electo desempeñará el encargo por el tiempo restante de la vacante a ocupar.

ARTICULO 19.– De presentarse la ausencia temporal de su representante ante el Comité Coordinador, el Comité de Participación Ciudadana nombrará de entre sus miembros a quien deba sustituirlo durante el tiempo de su ausencia. Esta suplencia no podrá ser mayor a dos meses. En caso de que la ausencia sea mayor, ocupará su lugar por un periodo máximo de dos meses el miembro al cual le correspondería el periodo anual siguiente y así sucesivamente.

ARTICULO 20.– El Comité de Participación Ciudadana se reunirá, previa convocatoria de su Presidente, cuando así lo requiera a petición de la mayoría de sus integrantes. Las decisiones se tomarán por mayoría de votos de los miembros presentes; en caso de empate, se volverá a someter a votación; de persistir el empate se diferirá el asunto de que se trate para la siguiente sesión.

ARTICULO 21.– El Comité de Participación Ciudadana tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Aprobar su Reglamento de Sesiones y demás normas de carácter interno y ordenar su aplicación en el periódico Oficial del Estado;
- II. Elaborar su programa de trabajo anual;
- III. Aprobar el informe anual de las actividades que realice en cumplimiento a su programa anual de trabajo, mismo que deberá ser público;
- IV. Participar en la Comisión Ejecutiva en términos de esta Ley;
- V. Acceder sin ninguna restricción, por conducto del Secretario Técnico, a la información que genere el Sistema Estatal;
- VI. Opinar y realizar propuesta, a través de su participación en la Comisión Ejecutiva, sobre la política estatal y las políticas integrales en la materia;
- VII. Proponer al Comité Coordinador, a través de su participación en la Comisión ejecutiva, para su consideración:
 - a) Proyectos de bases de coordinación interinstitucional e intergubernamental en las materias de fiscalización y control de recursos públicos, de prevención, control y disuasión de faltas administrativas y hechos de corrupción, en especial sobre las causas que los generan;
 - b) Proyectos de mejora a los instrumentos, lineamientos y mecanismos para la integración de la información que deba aportarse a la Plataforma Digital Nacional;
 - c) Proyectos de mejora a los instrumentos, lineamientos y mecanismos para el suministro, intercambio, sistematización y actualización de la información que generen los entes públicos del Estado y sus municipios, competentes en las materias reguladas por esta Ley;
 - d) Proyectos de mejora a los instrumentos, lineamientos y mecanismos requeridos para la operación del sistema electrónico de denuncia y queja.
- VIII. Proponer al Comité Coordinador, a través de su participación en la Comisión Ejecutiva, mecanismos para que la sociedad participe en la prevención y denuncia de faltas administrativas y hechos de corrupción;
- IX. Llevar un registro de las organizaciones de la sociedad civil que deseen colaborar de manera

coordinada con el Comité de Participación Ciudadana para establecer una red de participación ciudadana, conforme a sus normas de carácter interno;

- X. Opinar o proponer, a través de su participación en la Comisión Ejecutiva, indicadores y metodologías para la medición y seguimiento del fenómeno de la corrupción, así como para la evaluación del cumplimiento de los objetivos y metas de la política estatal, las políticas integrales, así como de los programas y acciones que implementen las autoridades que conforman el Sistema Estatal;
- XI. Proponer mecanismos de articulación entre organizaciones de la sociedad civil, la academia y grupos ciudadanos;
- XII. Proponer reglas y procedimientos mediante los cuales se recibirán las propuestas, peticiones, solicitudes y denuncias fundadas y motivadas que la sociedad civil pretenda hacer llegar al Órgano Superior de Fiscalización del Estado;
- XIII. Opinar sobre el programa anual de trabajo del Comité Coordinador;
- XIV. Realizar observaciones, a través de su participación en la Comisión Ejecutiva, a los proyectos de informe anual del Comité Coordinador;
- XV. Proponer al Comité Coordinador, a través de su participación en la Comisión Ejecutiva, la emisión de recomendaciones no vinculantes;
- XVI. Promover la colaboración con instituciones en la materia, con el propósito de elaborar investigaciones sobre las políticas para la prevención, detección y combate de hechos de corrupción o faltas administrativas;
- XVII. Dar seguimiento al funcionamiento del Sistema Estatal, y
- XVIII. Proponer al Comité Coordinador mecanismos para facilitar el funcionamiento de las instancias de contraloría social existentes, así como para recibir directamente información generada por esas instancias y formas de participación ciudadana.

ARTICULO 22.– El Presidente del Comité de Participación Ciudadana tendrá como atribuciones:

- I. Presidir las sesiones del Comité de Participación Ciudadana;
- II. Representar al Comité de Participación Ciudadana ante el Comité Coordinador;
- III. Preparar el orden del día con los temas a tratar en cada sesión, y
- IV. Dar seguimiento a los acuerdos y Resoluciones del Comité.

ARTICULO 23.– El Comité de Participación Ciudadana podrá solicitar al Comité Coordinador la formulación de exhortos públicos cuando algún acuerdo, resolución o recomendación relacionados con hechos de corrupción, requieran ser aclarados para mejor información en cuanto a sus alcances y consecuencias. Los exhortos tendrán por objeto requerir a las autoridades competentes información sobre la atención al asunto de que se trate.

CAPITULO IV DE LA SECRETARIA EJECUTIVA ESTATAL ANTICORRUPCION

SECCION I DE SU ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO

ARTICULO 24.– La Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal es un organismo descentralizado, no sectorizado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con autonomía técnica y de gestión. Tendrá su sede en la Ciudad de Villahermosa, capital del Estado y contará con la estructura operativa necesaria para la realización de sus atribuciones, objetivos y fines.

ARTICULO 25.– La Secretaría Ejecutiva fungirá como órgano de apoyo técnico del Comité Coordinador del Sistema Estatal, a efecto de proveerle la asistencia técnica así como los insumos necesarios para el desempeño de sus atribuciones, conforme a lo dispuesto en los artículos 73 Bis y 73 Ter de la Constitución Política del Estado y la presente Ley.

ARTICULO 26.– El patrimonio de la Secretaría Ejecutiva estará integrado por:

- I. Los bienes que le sean transmitidos por el Gobierno Estatal para el desempeño de sus funciones;
- II. Los recursos que le sean asignados anualmente en el Presupuesto de Egresos Estatal correspondiente; y
- III. Los demás bienes que, en su caso, le sean transferidos bajo cualquier otro título.

Las relaciones de trabajo entre la Secretaría Ejecutiva y sus trabajadores, se rigen por el artículo 123, Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ARTICULO 27.– La Secretaría Ejecutiva contará con un órgano interno de control, cuyo titular será propuesto en términos de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Tabasco y nombrado por el órgano de Gobierno de la Secretaría Ejecutiva, con la estructura que dispongan las disposiciones jurídicas aplicables.

El órgano interno de control estará limitado en sus atribuciones al control y fiscalización de la Secretaría Ejecutiva, exclusivamente respecto a las siguientes materias:

- I. Presupuesto;
- II. Contrataciones derivadas de las leyes en materia de Adquisiciones y Obras Públicas del Estado de Tabasco;
- III. Conservación, uso, destino, afectación, enajenación y baja de bienes muebles e inmuebles;
- IV. Responsabilidades administrativas de Servidores públicos, y
- V. Transparencia y acceso a la información pública, conforme a la ley de la materia.

La Secretaría de Contraloría y el órgano interno de control, como excepción a lo previsto en el artículo 37 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Tabasco, no podrán realizar auditorías o investigaciones encaminadas a revisar aspectos distintos a los señalados expresamente en este artículo.

ARTICULO 28.– El Órgano de Gobierno de la Secretaría Ejecutiva estará integrado por los miembros del Comité Coordinador y será presidido por el Presidente del Comité de Participación Ciudadana.

El Órgano de Gobierno celebrará por lo menos cuatro sesiones ordinarias por año, además de las extraordinarias que se consideren convenientes para desahogar los asuntos de su competencia. Las sesiones serán convocadas por su Presidente o a propuesta de por lo menos cuatro integrantes de dicho órgano.

Para poder sesionar válidamente, el Órgano de Gobierno requerirá la asistencia de la mayoría de

sus miembros. Sus acuerdos, resoluciones y determinaciones se tomarán siempre por mayoría de votos de los miembros presentes; en caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad.

Podrán participar con voz pero sin voto aquellas personas que el Órgano de Gobierno, a través del Secretario Técnico, decida invitar en virtud de su probada experiencia en asuntos que sean de su competencia; o bien, para recibir propuestas, escuchar opiniones o desahogar consultas.

ARTICULO 29.– El Órgano de Gobierno de la Secretaría Ejecutiva, tendrá las siguientes atribuciones indelegables:

- I. Aprobar los programas y presupuestos de la Secretaría Ejecutiva, así como sus modificaciones, en los términos de la normatividad aplicable;
- II. Nombrar y remover, por mayoría calificada de cinco votos, al Secretario Técnico de conformidad con lo establecido en esta Ley;
- III. Aprobar de acuerdo con las leyes aplicables y el reglamento de esta Ley, las políticas, bases y programas generales que regulen los convenios, contratos, pedidos o acuerdos que deba celebrar la Secretaría Ejecutiva con terceros en obras públicas, adquisiciones, arrendamientos y prestación de servicios relacionados con bienes muebles. El Secretario Técnico y, en su caso, los servidores públicos que deban intervenir de conformidad a las normas orgánicas de la misma realizarán tales actos bajo su responsabilidad con sujeción a las directrices fijadas por el Órgano de Gobierno;
- IV. Aprobar la estructura básica de la organización de la Secretaría Ejecutiva y las modificaciones que procedan a la misma;
- V. Aprobar los manuales de organización y de procedimientos de la Secretaría, así como aquellos otros ordenamientos administrativos que resulte necesario;
- VI. Nombrar y remover a propuesta del Secretario Técnico, a los servidores públicos de la Secretaría Ejecutiva que ocupen cargos con las dos jerarquías administrativas inferiores a la de aquél;
- VII. Aprobar el tabulador de sueldos y prestaciones del personal de la Secretaría Ejecutiva;
- VIII. Establecer, con sujeción a las disposiciones legales relativas, sin intervención de cualquier otra dependencia, las normas para la adquisición, arrendamiento y enajenación de inmuebles que la Secretaría Ejecutiva requiera para la realización de sus funciones; y
- IX. Analizar y aprobar, en su caso, los informes periódicos que rinda el Secretario Técnico

SECCION II DE LA COMISION EJECUTIVA

ARTICULO 30.– La Comisión Ejecutiva estará integrada por:

- I. El Secretario Técnico, y
- II. El Comité de Participación Ciudadana, con excepción del integrante que funja en ese momento como Presidente del mismo.

ARTICULO 31.– La Comisión Ejecutiva tendrá a su cargo la generación de los insumos técnicos necesarios para que el Comité Coordinador realice sus funciones, por lo que elaborará las siguientes propuestas para ser sometidas a la aprobación de dicho Comité:

- I. Las políticas integrales en materia de prevención, control y disuasión de faltas administrativas y hechos de corrupción, así como de fiscalización y control de recursos públicos;
- II. La metodología para medir y dar seguimiento, con base en indicadores aceptados y confiables, a los fenómenos de corrupción así como a las políticas integrales relativas;
- III. Los informes de las evaluaciones que someta a su consideración el Secretario Técnico respecto de las políticas a que se refieren las fracciones anteriores;
- IV. Los mecanismos de suministro, intercambio, sistematización y actualización de la información en materia de fiscalización y control de recursos públicos, de prevención, control y disuasión de faltas administrativas y hechos de corrupción;
- V. Las bases y principios para la efectiva coordinación de las autoridades de los diferentes órdenes de gobierno en materia de fiscalización y control de los recursos públicos;
- VI. El informe anual que contenga los avances y resultados del ejercicio de las funciones y de la aplicación de las políticas y programas en la materia;
- VII. Las recomendaciones no vinculantes que serán dirigidas a las autoridades respectivas, en atención a los resultados contenidos en el informe anual, así como el informe de seguimiento que contenga los resultados sistematizados de la atención dada por las autoridades a dichas recomendaciones, y
- VIII. Los mecanismos de coordinación con el Sistema Nacional y los homólogos de otras entidades federativas.

ARTICULO 32.– La Comisión Ejecutiva celebrará sesiones ordinarias y extraordinarias que serán convocadas por el Secretario Técnico, en los términos que establezca el Reglamento de Sesiones de la Secretaría Ejecutiva.

La Comisión Ejecutiva podrá invitar a sus sesiones, por conducto del Secretario Técnico, a especialistas o representantes de los sectores público, social o privado, según los temas a tratar, quienes participarán sólo con voz en el desahogo de la parte del orden del día que corresponda.

Por las labores que realicen como miembros de la Comisión Ejecutiva, los integrantes del Comité de Participación Ciudadana no recibirán contraprestación adicional a la que se les otorgue por su participación como integrantes del Comité de Participación Ciudadana de conformidad con lo establecido en esta Ley.

La Comisión Ejecutiva podrá, en el ámbito de sus atribuciones, emitir los exhortos que considere necesarios a las autoridades integrantes del Comité Coordinador, a través del Secretario Técnico.

SECCION III DEL SECRETARIO TECNICO

ARTICULO 33.– El Secretario Técnico será nombrado y, en su caso, removido por el órgano de gobierno de la Secretaría Ejecutiva, conforme a la fracción ii del artículo 29 de esta ley. Durará cinco años en su encargo y no podrá ser reelegido.

Para efectos del párrafo anterior, el Presidente del Órgano de Gobierno, previa aprobación del Comité de Participación Ciudadana, expedirá una convocatoria pública para que las personas u organizaciones interesadas puedan presentar propuestas o postulaciones al cargo de Secretario Técnico. Una vez verificados los requisitos de Ley, el Presidente integrará una terna que someterá al Órgano de Gobierno, para la designación correspondiente.

El Secretario Técnico podrá ser removido por faltas a su deber de diligencia o por causa plenamente justificada, a juicio del Órgano de Gobierno; o bien, en los siguientes casos, cuando:

- I. Utilice en beneficio propio o de terceros la documentación e información confidencial relacionada con las atribuciones que le corresponden en términos de la presente Ley y de la legislación en la materia;
- II. Sustraiga, destruya, oculte o utilice indebidamente la documentación e información que por razón de su cargo tenga a su cuidado o custodia con motivo del ejercicio de sus atribuciones; o
- III. Incurra en alguna falta administrativa grave o hecho de corrupción.

ARTICULO 34.– Para ser designado Secretario Técnico se deberán reunir los requisitos establecidos en esta Ley para los integrantes del Comité de participación Ciudadana.

ARTICULO 35.– Corresponde al Secretario Técnico ejercer la dirección de la Secretaría Ejecutiva, por lo que contará con las siguientes facultades.

- I. Administrar y representar legalmente a la Secretaría Ejecutiva en su condición de organismo descentralizado;
- II. Formular los programas institucionales de corto, mediano y largo plazo, así como los presupuestos de la entidad y presentarlos para su aprobación al Órgano de Gobierno;
- III. Formular los programas de organización;
- IV. Establecer los métodos que permitan el óptimo aprovechamiento de los bienes muebles de la Secretaría Ejecutiva;
- V. Tomar las medidas pertinentes a fin de que las funciones de la Secretaría Ejecutiva se realicen de manera articulada, congruente y eficaz;
- VI. Proponer al órgano de Gobierno el nombramiento o la remoción de los dos primeros niveles de servidores de la entidad, la fijación de sueldos y demás prestaciones de la plantilla de personal de la Secretaría Ejecutiva, conforme a las asignaciones globales del presupuesto de gasto corriente aprobado por el propio Órgano;
- VII. Recabar información y elementos estadísticos que reflejen el estado de las funciones de la Secretaría Ejecutiva para así poder mejorar la gestión administrativa de la misma;
- VIII. Establecer los sistemas de control necesarios para alcanzar las metas u objetivos propuestos;
- IX. Presentar al Órgano, al menos una vez al año, el informe del desempeño de las actividades de la entidad, incluido el ejercicio de los presupuestos de ingresos y egresos y los estados financieros correspondientes. En el informe y en los documentos de apoyo se cotejarán las metas propuestas y los compromisos asumidos por la dirección con las realizaciones alcanzadas;
- X. Establecer los mecanismos de evaluación que destaquen la eficiencia y eficacia con que se desempeñe la entidad y presentar al Órgano de Gobierno por lo menos dos veces al año la evaluación de gestión con detalle que previamente se acuerde con el Órgano citado;
- XI. Ejecutar los acuerdos que dicte el Órgano de Gobierno;

- XII.** Suscribir, en su caso, los contratos colectivos e individuales que regule las relaciones laborales de la Secretaría Ejecutiva con sus trabajadores; y
- XIII.** Las que señalen las Leyes, reglamentos, Decretos, Acuerdos y demás disposiciones administrativas aplicables, con las únicas salvedades a que se contrae este ordenamiento.

ARTICULO 36.- El secretario Técnico tendrá, las siguientes funciones:

- I.** Actuar como Secretario del Comité Coordinador y del Órgano de gobierno;
- II.** Ejecutar y dar seguimiento a los acuerdos y resoluciones del Comité Coordinador y del órgano de gobierno;
- III.** Elaborar y certificar los acuerdos que se tomen en el Comité Coordinador y en el órgano de gobierno y el de los instrumentos jurídicos que se generen en el seno del mismo, llevando el archivo correspondiente de los mismos en términos de las disposiciones aplicables;
- IV.** Elaborar los anteproyectos de metodologías, indicadores y políticas integrales para ser discutidas en la Comisión Ejecutiva y, en su caso, sometidas a la consideración del Comité Coordinador;
- V.** Proponer a la Comisión Ejecutiva las evaluaciones que deban efectuarse respecto de las políticas integrales en materia de anticorrupción, control y fiscalización de los recursos públicos, a que se refiere el artículo 9 de esta Ley, una vez aprobada, realizar las acciones conducentes;
- VI.** Realizar el trabajo técnico para la preparación de documentos que se llevarán como propuesta de acuerdo al Comité Coordinador, al órgano gobierno y a la Comisión ejecutiva;
- VII.** Preparar el proyecto de calendario de los trabajos del Comité Coordinador, del Órgano de Gobierno y de la Comisión Ejecutiva;
- VIII.** Elaborar los anteproyectos de informes del Sistema Estatal, someterlos a la revisión y observación de la Comisión Ejecutiva y remitirlos al Comité Coordinador para su aprobación;
- IX.** Realizar estudios especializados en materias relacionadas con la prevención, detección y disuasión de hechos de corrupción y de faltas administrativas, fiscalización y control de recursos públicos por acuerdo del Comité Coordinador;
- X.** Administrar las plataformas digitales que establecerá el Comité Coordinador, en términos de esta Ley y asegurar el acceso a las mismas de los miembros del Comité Coordinador y la Comisión Ejecutiva;
- XI.** Integrar los sistemas de información necesarios para que los resultados de las evaluaciones sean públicas y reflejen los avances o retrocesos en la política nacional anticorrupción, y
- XII.** Proveer a la Comisión Ejecutiva los insumos necesarios para la elaboración de las propuestas a que se refiere la presente Ley. Para ello podrá solicitar la información que estime pertinente para la realización de las actividades que le encomienda esta Ley, de oficio o a solicitud de los miembros de la Comisión Ejecutiva.

**TITULO TERCERO
DE LA PARTICIPACION DE LOS ENTES PUBLICOS
DEL ESTADO EN EL SISTEMA NACIONAL DE
FISCALIZACION Y EN LA INTEGRACION DE LA
PLATAFORMA DIGITAL NACIONAL**

CAPITULO I DE LA PARTICIPACION EN EL SISTEMA NACIONAL DE FISCALIZACION

ARTICULO 37.— El Órgano Superior de Fiscalización del Estado y la Secretaría de Contraloría del Gobierno del Estado, formarán parte del Sistema Nacional de Fiscalización y participarán en su integración y funcionamiento, de conformidad con lo establecido en el Título Tercero de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción.

ARTICULO 38.— En su condición de integrantes del Sistema Nacional de Fiscalización, el Órgano Superior de Fiscalización del Estado y la Secretaría de Contraloría , en el ámbito de sus respectivas competencias, promoverán el intercambio de información, ideas y experiencias encaminadas a avanzar en el desarrollo de la fiscalización de los recursos públicos.

De igual modo, el Órgano Superior de Fiscalización del Estado y la Secretaría de Contraloría informarán al Comité Coordinador del Sistema Nacional y al Comité Coordinador del Sistema Estatal, sobre los avances en la fiscalización de recursos y locales, según corresponda.

El Órgano Superior de Fiscalización del Estado y la Secretaría de Contraloría del Gobierno del Estado tendrán la obligación de realizar las medidas necesarias para mantener su autonomía técnica y de gestión en sus respectivas funciones y facultades, frente a los Poderes del Estado y cualquier ente público a revisión, conforme a los principios constitucionales y legales que orientan la función de fiscalización.

ARTICULO 39.— Sin excepción alguna , todos los Entes públicos fiscalizadores y fiscalizados del estado de Tabasco, deberán apoyar en todo momento al Sistema Nacional de Fiscalización para la implementación de mejoras para la fiscalización de los recursos federales y locales.

ARTICULO 40.— El Órgano Superior de Fiscalización del Estado y la Secretaría de Contraloría atenderán, de manera puntual y oportuna, los lineamientos que emita el Comité Rector del Sistema Nacional de Fiscalización para la mejora institucional en materia de fiscalización, así como las reglas específicas contenidas en los códigos de ética y demás lineamientos de conducta; e implementarán las medidas aprobadas por el mismo para el fortalecimiento y profesionalización del personal de los órganos de fiscalización.

Para los efectos señalados en el párrafo anterior, se establecerá un programa de capacitación coordinado, que permita incrementar la calidad profesional del personal auditor de los entes fiscalizadores y mejorar los resultados de la auditoría y fiscalización. Dicho programa de capacitación deberá incluir a los integrantes de los órganos de control interno de las dependencias, entidades y municipio.

ARTICULO 41.— En su condición de integrantes del Sistema Nacional de Fiscalización, el Órgano Superior de Fiscalización del Estado y la Secretaría de Contraloría, deberán crear un sistema electrónico en términos del Título Cuarto de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, que permita ampliar la cobertura e impacto de la fiscalización de los recursos federales y locales en el estado y sus municipios, atendiendo a las directrices y modelos de coordinación que establezca el Sistema Nacional de Fiscalización.

CAPITULO II DE LOS SISTEMAS ELECTRONICOS PARA LA INTEGRACION DE LA PLATAFORMA DIGITAL NACIONAL

ARTICULO 42.— La información que incorporen a la Plataforma Digital Nacional del Sistema Nacional los entes obligados, bajo la coordinación del Órgano Superior de Fiscalización del estado y la Secretaría de Contraloría, comprenderá al menos, los siguientes sistemas electrónicos:

- I. Sistema de evolución patrimonial, de declaración de intereses y constancia de presentación de declaración fiscal;
- II. Sistema de los Servidores públicos que intervengan en procedimientos de contrataciones públicas;
- III. Sistema de servidores públicos y particulares sancionados;
- IV. Sistema de información y comunicación del Sistema Nacional de Fiscalización;
- V. Sistema de denuncias públicas de faltas administrativas y hechos de corrupción, y
- VI. Sistema de Información Pública de Contrataciones.

ARTICULO 43.– Los sistemas de evolución patrimonial y de declaración de intereses, así como de los Servidores públicos que intervengan en procedimientos de contrataciones públicas, operarán en los términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

ARTICULO 44.– El sistema de servidores públicos y particulares sancionados tiene como finalidad que las sanciones impuestas a Servidores públicos y particulares en el estado de Tabasco, por la comisión de faltas administrativas en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y hechos de corrupción en términos de la legislación penal aplicable, queden inscritas dentro del mismo y su consulta deberá estar al alcance de las autoridades cuya competencia lo requiera.

ARTICULO 45.– Las sanciones impuestas por faltas administrativas graves serán del conocimiento público cuando establezcan impedimentos o inhabilitaciones para ser contratados como Servidores públicos o como prestadores de servicios o contratistas del sector público, en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Las sanciones relativas a responsabilidades administrativas no graves quedarán registradas para efectos de eventual reincidencia, pero no serán públicas.

ARTICULO 46.– El Sistema de información y comunicación del Sistema Estatal será la herramienta digital que permita centralizar la información de todos los entes públicos en los órdenes de gobierno estatal y municipal

El sistema de información y comunicación deberá contemplar, al menos los programas anuales de auditorías de los órganos de fiscalización de los poderes del Estado; los informes que deben hacerse públicos en términos de las disposiciones jurídicas aplicables, así como la base de datos que permita el adecuado intercambio de información entre los miembros del Sistema Estatal de Fiscalización.

El funcionamiento del sistema de información a que hace alusión el presente artículo se sujetará a las bases que emita el Comité Coordinador respecto a la plataforma Digital Nacional.

ARTICULO 47.– El Sistema de denuncias públicas de faltas administrativas y hechos de corrupción será establecido de acuerdo a lo que determine el Comité Coordinador del Sistema Estatal y será implementado por las autoridades competentes.

TITULO CUARTO DE LAS RECOMENDACIONES DEL COMITÉ COORDINADOR

CAPITULO UNICO DE LAS RECOMENDACIONES

ARTICULO 48.– El Secretario Técnico solicitará a los miembros del Comité Coordinador toda la información que estime necesaria para la integración del contenido del informe anual que deberá rendir el Comité Coordinador, incluidos los proyectos de recomendaciones. Asimismo, solicitará al Órgano Superior de Fiscalización del Estado y a los Órganos internos de control de los Entes públicos, que presenten un informe detallado del porcentaje de los procedimientos iniciados que culminaron con una sanción firme y el monto, en su caso, de las indemnizaciones efectivamente cobradas durante el periodo del informe. Los informes serán integrados al informe anual del Comité Coordinador como anexos. Una vez culminada la elaboración del informe anual, se someterá para su aprobación ante el Comité Coordinador.

El informe anual a que se refiere el párrafo anterior deberá ser aprobado como máximo treinta días previos a que culmine el periodo anual de la presidencia. Dicho informe será enviado a los titulares de los poderes públicos en el estado, al Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción y publicado en el Sitio Oficial en Internet del Sistema Estatal Anticorrupción.

En los casos en los que del informe anual se desprendan recomendaciones, el Presidente del Comité Coordinador instruirá al Secretario Técnico para que, a más tardar a los quince días posteriores a que haya sido aprobado el informe, las haga del conocimiento de las autoridades a las que se dirigen. En un plazo no mayor de treinta días, dichas autoridades podrán solicitar las aclaraciones y precisiones que estimen pertinentes en relación con el contenido de las recomendaciones.

ARTICULO 49.– Las recomendaciones no vinculantes que emita el Comité Coordinador del Sistema Estatal a los Entes públicos, serán públicas y de carácter institucional y estarán enfocadas al fortalecimiento de los procesos, mecanismos, organización, normas, así como acciones u omisiones que deriven del informe anual que presente el Comité Coordinador.

Las recomendaciones deberán ser aprobadas por la mayoría de los miembros del Comité Coordinador.

ARTICULO 50.– Las recomendaciones deberán recibir respuesta fundada y motivada por parte de las autoridades a las que se dirijan, en un término que no exceda los quince días a partir de su recepción, tanto en los casos en los que determinen su aceptación como en los casos en los que decidan rechazarlas. En caso de aceptarlas deberá informar las acciones concretas que se tomarán para darles cumplimiento.

Toda la información relacionada con la emisión, aceptación, rechazo, cumplimiento y supervisión de las recomendaciones deberá estar contemplada en los informes anuales del Comité Coordinador.

ARTICULO 50.– Las Recomendaciones deberán recibir respuesta fundada y motivada por parte de las autoridades a las que se dirijan, en un término que no exceda los quince días a partir de su recepción, tanto en los casos en los que determinen su aceptación como en los casos en los que decidan rechazarlas. En caso de aceptarlas deberá informar las acciones concretas que se tomarán para darles cumplimiento.

Toda la información relacionada con la emisión, aceptación, rechazo, cumplimiento y supervisión de las recomendaciones deberá estar contemplada en los informes anuales del Comité Coordinador.

ARTICULO 51.– En caso de que el Comité considere que las medidas de atención a la recomendación no están justificadas con suficiencia, que la autoridad destinataria no realizó las acciones necesarias para su debida implementación o cuando ésta sea omisa en los informes a que se refieren los artículos anteriores, podrá solicitar dicha autoridad la información que considere relevante.

TRANSITORIOS

PRIMERO.– El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico

Oficial del Estado de Tabasco, sin perjuicio de lo previsto en los transitorios siguientes.

SEGUNDO.– La Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Tabasco entrará en vigor al día siguiente al de la publicación del presente decreto.

Dentro de los sesenta días siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, el Congreso del Estado deberá designar a los integrantes de la Comisión de Selección a que se refiere el artículo 18 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Tabasco.

La Comisión de Selección nombrará a los integrantes del Comité de Participación Ciudadana, a más tardar el 30 de noviembre de 2017, en los términos siguientes:

- a. Un integrante que durará en su encargo un año, a quien corresponderá la representación del Comité de Participación Ciudadana ante el Comité Coordinador.
- b. Un integrante que durará en su encargo dos años.
- c. Un integrante que durará en su encargo tres años.
- d. Un integrante que durará en su encargo cuatro años.
- e. Un integrante que durará en su encargo cinco años.

Los integrantes del Comité de Participación Ciudadana a que se refieren los incisos anteriores se rotarán la representación ante el Comité en el orden arriba establecido.

La toma de protesta de los integrantes del Comité de Participación Ciudadana, se realizará ante el H. Congreso del estado a más tardar el 15 de diciembre de 2017.

La sesión de instalación del Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción se realizará a más tardar el día primero de enero de 2018, a efectos de nombrar al Secretario Técnico de la Secretaría Ejecutiva en un plazo no mayor a treinta días.

El Titular del Poder Ejecutivo, por conducto de las dependencias competentes, proveerá los recursos humanos, financieros y materiales correspondientes para la instalación y adecuado funcionamiento de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción, en términos de las disposiciones aplicables.

CUARTO. – En un plazo no mayor a 45 días posteriores a la publicación del presente Decreto, el Congreso del estado realizará las modificaciones necesarias a las leyes orgánicas y secundarias que resulten procedentes, derivado de la nueva ley que se emita mediante el presente Decreto.

PUBLICADO EN EL PERIODICO OFICIAL SUP. B: 7811 DEL 15 DE JULIO DE 2017.

ÚLTIMA REFORMA: NINGUNA.